

INFORME SECRETARIAL. - Salento, 28 de abril de 2023

Del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por MARIA PIEDAD PARDO CARMONA contra EL CONDOMINIO BOSQUES DE BOQUIA representado por el señor FREDDY YOHAN VARGAS ARAQUE, doy cuenta al señor Juez. Informo que el recurso de reposición fue descorrido en tiempo oportuno por la parte demandante. Provea.


 DARWIN LEOBAL RIVAS
 Secretario

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual 2023-00019-00
 Demandante: María Piedad Pardo Carmona
 Demandado: Condominio Bosques de Boquia
 Decisión: Resuelve recurso reposición
 Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés

(2023)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho mediante providencia de fecha 24 de febrero del presente año, por medio del cual admitió a trámite la presente demanda, dispuso en el numeral cuarto ítem 1 decretar el embargo de las sumas de dinero que tenga la demandada en la cuenta de ahorros 3000103770 de la Cooperativa Nacional de Crédito y ahorro Avanza, limitándose a la suma de \$137.000.000, igualmente se decretaron otras medidas de embargo solicitadas. En dicho auto se dispuso que dichas medidas decretadas se cumplirían previa caución prendaria que debía prestar la parte demandante por la suma de \$27.400.000.

En efecto, la parte demandante prestó la caución de la compañía Seguros del Estado visible a folios 130 del expediente. Para cumplir tal cometido, este Despacho, emitió el oficio No. 211 del 9 de marzo de 2023 ante la Cooperativa Nacional de Crédito y Ahorro 2AVANZA", misma que responde el 12 de abril de 2023 manifestando que el condominio Bosques de Boquia con NIT 816.003.895, como asociado de la Cooperativa, a esa fecha presenta recursos en su cuenta de ahorros por valor de \$28.460, sin embargo, se registró el embargo en su cuenta de ahorros y se realizará el seguimiento correspondiente, para que, en caso de identificar recursos, ponerlos a disposición de este Despacho.

La doctora GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, en ejercicio del poder que le otorga el señor FREDYY YOHAN VARGAS ARAQUE, quien es el representante legal del condominio por ser su administrador, interpone dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de febrero de 2023, en su numeral cuarto punto 1, que ordenó la medida cautelar que consistió en el embargo de las sumas de dinero que tenga la demandada en la cuenta de ahorros 3000103770 de la Cooperativa Nacional de Crédito y ahorros, por no estar ajustada al artículo 590 del Código General del Proceso, porque según ella, dicha medida vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital de las personas que laboran al servicio del condominio y que lo reglado por el artículo 590 señalado refiere a la inscripción de la demanda, que el dinero que se recauda en dicha cuenta es para el pago de las personas que laboran para el condominio, por lo anterior, solicita levantar el embargo de dicha cuenta.

Por su parte, la doctora ELIZABETH LOPEZ TOBON, apoderada de la parte demandante, estando dentro del término presentó un escrito solicitando se mantenga la medida cautelar decretada y presenta varios argumentos que son valederos para que siga con vigencia la misma, sin embargo, posterior a ello, estando el proceso a Despacho, presenta otro escrito manifestando que renuncia a dicho escrito debido a que las cuotas de administración y cuotas extraordinarias no se están haciendo a la cuenta bancaria de la persona jurídica, sino que se las está recaudando por otros medios, implicando con ello, el incumplimiento a una orden judicial y no tiene sentido continuar con dicha medida al no poder lograr su finalidad, por lo que solicita levantar la medida de embargo a las cuentas bancarias con que se encuentre vinculada la persona jurídica aquí demandada y se continúe con el trámite del proceso y las demás medida cautelares.

Según el artículo 597 del Código General del proceso, que trata de levantamiento del embargo y secuestro, en su numeral 1 dice: se levantarán el embargo y secuestro si se pide por quien solicitó la medida, por consiguiente, es preciso atender dicha petición y sin más consideraciones habremos de proceder al efecto y continuar con el desarrollo del proceso.

La señora apoderada de la parte demandada, habiendo contestado la demanda en tiempo oportuno, propone como excepciones de fondo ROMPIMIENTO DE NEXO DE CAUSALIDAD, CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD HECHO DE LA NATURALEZA Y FUERZA MAYOR, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, NADIE PUEDE ALEGAR SU

PROPIA CULPA, INFRACCION URBANISTICA, EVITAR LA PROPAGACION DEL RIESGO, LEGFALIDAD DE LAS DECISIONES TOMADAS EN ASAMBLEA, ROMPIMIENTO NEXO CAUSAL.CULPA DE UN TERCERO, FUERZA MAYOR CONFINAMIENTO CON OCASIÓN DEL COVID 19; DEBIDA DILIGENCIA Y MANTENIMIENTO EFECTIVO DE LOS BIENES COMUNES Y EXCESO DE PRETENSIONES. Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 391 en su inciso sexto parte final, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie y pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por MARIA PIEDAD PARDO CARMONA contra EL CONDOMINIO BOSQUES DE BOQUIA representado por el señor FREDDY YOHAN VARGAS ARAQUE, se admite la solicitud de desistimiento de la medida cautelar descrita en el numeral cuarto punto 1 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior se levanta el embargo de la cuenta de ahorros 3000103770 de la Cooperativa Nacional de Crédito y Ahorro Avanza, por lo disertado.

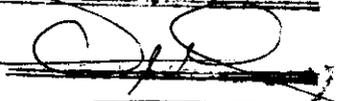
TERCERO: Del memorial contentivo de excepciones de mérito que propone la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que haga las manifestaciones y solicitudes que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de ley

Mayo 23-23

SECRETARIO 

2

3